

Madrid, 28 de Junio de 1905.

No se devuelve
los originales.

CÓMO PROCEDEN LOS ALEMANES

PARA EXTENDER SUS NEGOCIOS POR EL EXTRANJERO

El Sr. Herberto Harrison, encargado de Negocios de S. M. Británica en Nicaragua, ha enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país (*Foreign Office*) una Memoria relativa á la manera cómo proceden los fabricantes y exportadores alemanes para extender sus negocios industriales y comerciales por el extranjero. De dicha Memoria extractamos los siguientes informes:

«Resulta que las casas alemanas, ya cada una de por sí, ya en colectividad, escogen un empleado de circunstancias y cualidades para el caso y lo envían al país donde desean establecer nuevos negocios. A este representante se le asigna sueldo fijo durante los primeros años, y además una comisión sobre las ventas que pueda proporcionar á sus comitentes; pero por añadidura se le concede extenso crédito contra la caja de la Sociedad de comerciantes, á fin de que vaya disponiendo discrecionalmente de él á medida que convenga.

«El representante lleva el encargo de aposentarse modestamente en la principal ciudad del país, con el deliberado propósito de iniciar los negocios por sí mismo; y en caso necesario está autorizado para solicitar y obtener cualquier empleo hasta que se halle en disposición de obrar con desembarazo. Cuando este caso llega, empieza el representante por pedir á los viajeros de todas las naciones que frecuentan la plaza, cortas cantidades de los géneros que suministran ordinariamente, procurando al propio tiempo aprovechar cuantas coyunturas se le presenten para enterarse de cada una de las clases de mercancías que tienen más fácil salida y de las razones á que se debe su preferencia; así como también procura indagar las mejoras de que dichas mercancías son susceptibles y todo lo referente al embalaje, peso, color, calidad, tamaño, etc., que tan importante papel desempeñan en las ventas de exportación. Durante todo este tiempo, el representante envía á sus comitentes muestras de las mercancías con el informe de cuanto debe hacerse para acreditar su aceptación en el mercado.

«En el primer año, las pocas ventas sólo podrán rendir probablemente lo necesario para pagar el viaje, pero á los dos ó tres años serán seguras las ganancias; y lo que vale más aún, habrá adquirido un verdadero é inapreciable tesoro de noticias referentes á las mercancías de consumo general en aquel país.

«Entretanto, los industriales asociados van fabricando los géneros con las mejoras aconsejadas por el representante, hasta que se hallan en disposición de competir con la industria extranjera. Entonces el representante establece sucursales en otras poblaciones del país y el éxito de los negocios depende sencillamente de la capacidad y buena suerte del mismo representante.

«Los jóvenes que en estas condiciones van al extranjero, tienen un poderoso estímulo para el trabajo, pues en vez de ser simples dependientes, pueden trabajar desde un principio por su cuenta con la perspectiva de alcanzar una posición holgada é independiente.

«Otra de las ulteriores ventajas de este sistema es que aunque el representante establezca un negocio por sí mismo tan pronto como le sea posible, según suelen hacer los alemanes, subsisten las relaciones comerciales con los que fueron sus comitentes; y en todo caso los conocimientos é informes adquiridos por éstos acerca de las necesidades del país en cuestión, compensan sobradamente los desembolsos efectuados.

«Si la empresa fracasa, la pérdida no es de consideración, puesto que se reparte entre las casas de comercio ó razones sociales que concedieron para ello un crédito de algunos miles de marcos.

La distribución de aguas de Coolgardia

La obra de abastecimiento destinada al centro de los campos auríferos de la Australia occidental que lleva aquel nombre, constituye por sus gigantescas proporciones uno de los grandes triunfos de la moderna ingeniería. Los importantes yacimientos descubiertos en 1892 atrajeron á aquella comarca innumerable multitud de trabajadores y aventureros, que, después de llegar á ella desde la costa, recorriendo 600 kilómetros por cadenas montañosas graníticas, cubiertas de espeso bosque y mesetas onduladas en que apenas se hallaba sino arena y matorrales, encontraban en la región de su laboreo un verdadero desierto, sin aguas de pie, de temperatura abrasadora y en que las lluvias eran escasas.

Las penalidades y dolencias que son de rigor azotaron á la población, y á medida que la explotación de los campos de oro se fué desarrollando, el Gobierno fué tomando medidas para mitigar aquellos males. El ferrocarril se fué prolongando hasta el corazón del distrito, y se hicieron cisternas á lo largo del camino; en las labores mineras se hallaron aguas saladas, que se recogieron escrupulosamente para evaporarlas y condensarlas, á fin de recuperar un líquido potable, que se vendía á 17 francos el litro. La prolongación del ferrocarril agravó la sequía, pues el agua que se necesitaba para las máquinas se sustraía al consumo de la población, y costaba diariamente decenas de miles de francos. Por otra parte, los sondeos practicados en los terrenos graníticos del país no habían permitido hallar capa alguna de aguas subterráneas.

En vista de ello, se decidió en 1895 adoptar una resolución radical, trayendo el agua de la costa, donde la había abundante, á través de una enorme canalización de 600 kilómetros de desarrollo, y por la cual el líquido

sería conducido á presión desde la costa á Coolgardia por medio de bombas de compresión, que, distribuidas en estaciones intermedias, harían marchar el agua por etapas en todo el trayecto.

Según la *Revue Mineralurgique*, el plan general de la colosal instalación es el siguiente: En el Helena River, cerca de Mundaring, en los Montes Darling y á unos 30 kilómetros de Perth, se ha construído un depósito de toma para proveer con sus reservas á las irregularidades de las corrientes de alimentación. Este depósito tiene una altura de 96 metros sobre el nivel del mar. El río se ha barrado con una enorme presa que, aun apoyándose sobre contrafuertes rocosos, se extiende en una longitud de 230 metros; su altura es de 30 metros, y el cimientó se ha llevado hasta otros 60 bajo el cauce del río, para impedir las filtraciones y asegurar la solidez de la obra. La sección del dique presenta un espesor de 36 metros en la base, que se reduce á 4,50 en la cresta. Toda la presa se ha fabricado de hormigón. El lago de embalse que así se ha formado, alcanza á 13 kilómetros de longitud, y el volumen de agua almacenado cubica la formidable cifra de 21.000 millones de litros.

La tubería encargada de transportar este caudal para surtir la región de Coolgardia es metálica, del sistema Mephram Fergusson, formada en esencia por dos palastros de acero semicilíndricos, cuyos bordes longitudinales se encorvan para aplicarse uno á otro y quedar cerrados por una barra longitudinal metálica, bajo la acción de la prensa hidráulica. Los palastros tienen 6 milímetros de espesor, y los diámetros del tubo que forman, 76 centímetros. La tubería principal ha exigido el empleo de unas 60.000 piezas, y el gasto de la conducción no ha sido inferior á 82 millones de francos.

Para preservar los tubos de la herrumbre se les ha sumergido en un baño de asfalto, en el que se les tenía hasta que adquiriesen la temperatura del propio baño. Las juntas de los elementos sucesivos se hacían con manguitos de acero forjado, dentro de los que se cuela plomo. No se han creído indispensable las juntas de dilatación. En cuanto á la colocación en obra de la tubería, en los sitios en que el suelo no presentaba huellas de agua salitrosa, se les introducía en una zanja, recibéndolos con una capa uniforme de 0,60 metros de tierra, y en los demás se les protegía con una doble envoltura de palastro ondulado montada en bastidores de madera, y el espacio comprendido entre los tubos y la envoltura se rellenaba de serrín de madera.

La instalación de bombas no ha exigido menos atención que la de la tubería de conducción. Se trataba con ella de aspirar é impulsar el enorme caudal de 25 millones de litros por día y á una distancia de 580 kilómetros entre el depósito y los campos auríferos; la altura á que había que elevar tal volumen, teniendo en cuenta los rozamientos, era de 810 metros, y la velocidad que era necesario imprimir al agua, de 0,60 metros por segundo.

La distancia total se ha distribuído entre 8 estaciones de bombas. En cada una de las cuatro primeras hay tres grupos completos de bombas con sus accesorios y calderas, de los cuales cada uno puede elevar 12,5 millones de litros, por veinticuatro horas, á la altura aproximada de 155 metros. Dos de estos grupos funcionan

continuamente, quedando el tercero en reserva. En las otras cuatro estaciones hay dos grupos de máquinas, y cada uno de ellos puede elevar 25 millones de litros, por veinticuatro horas, á la altura de 68 metros; en estas estaciones el segundo grupo constituye la reserva.

Como es natural, la instalación se completa con diversos depósitos reguladores construídos á lo largo del recorrido de la línea de conducción y albercas de aspiración para las diversas bombas. Finalmente, un gran depósito de servicio, asegura la repartición del agua, por la acción de la gravedad, á las diferentes regiones de Coolgardia.

Determinación práctica de los minerales

POR ANTONIO GASCÓN

(Conclusión.)

543. Poco ó nada atacables por el HCl y de dureza comprendida entre 1 y 5,5.—Los minerales de este grupo no rayan el vidrio y son rayados por la navaja.

MICAS, ver el núm. 538.

Clinocloro, citado en el núm. 538.

Seybertita, clintonita, mezcla isomorfa de $H^4Ca^2Mg^3Si^6H^{24}$ con $H^4CaMgAl^6O^{18}$ en la relación 4 : 5.—VI.—4 á 5.—3 á 3,1.

Xantofilita, los mismos componentes en la relación 5 : 8.—VI, láminas hexagonales.—4,5 ó 5,5 según las direcciones.—3,0 á 3,1. (69).

Brandtita, los mismos componentes en la relación 3 : 4 ferrífera.—VI.—4,5 á 5 sobre la base *p*; 6 á 6,5 sobre *m*.—3 á 3,1. (69, 184). Atacable por el ácido sulfúrico.

Pirofilita, arcillas del tipo $H^4Al^2Si^2O^6$ que se deshidratan entre 700° y 800°.—Bac., hoj. compacta.—1.—2,8 á 2,9.—Untuosa, especialmente en las variedades que contienen magnesia. La pagodita y la agalmatolita son arcillas del mismo tipo, compactas y más duras que la anterior; la agalmatolita contiene de 6 á 10 por 100 de potasa.

TALCO, esteatita, citados en el núm. 538 (micas y sus afines). Alunita, citada en el núm. 539.

Monacita, fosfato de Ce, La, Di, Th, á veces con $ThSiO^4$.—VI.—5 á 5,5.—5,2 á 5,3. (20, 334).

Xenotima (Y, Ce, Er) $^2P^2O^6$.—IV.—4 á 6.—4,45 á 5,1. (158, 160, 173, 180).

Wavelita, fosfato de Al, con 2 por 100 de fluor y 24 á 28 de agua.—V. rad.—3 á 4.—2,3. (280 b, 334).

Lapis lazuli, lazulita, citada en 535.

Distena, cianita, Al^2SiO^5 .—VII.—5 long. sobre las caras más anchas y 7 transversalmente.—3,48 á 3,7. (158, 160, 161, 163, 184, 202).

Caolinita, caolín, arcilla del tipo $H^4Al^2Si^2O^6$, se deshidrata á 770°.—VI. escamas hexagonales, terr.—1 á 2.—2,2 á 2,6.

Hi trargilita, $H^6Al^2O^6$.—VI, hexagonal en ap.—2,5 á 3,5.—2,3 á 2,4.

Bauxita, $H^4Al^2O^5$, frecuentemente ferrífera é íntimamente mezclada con alguna arcilla.—Amorfa.—P. e. igual á 2,55. (33, 220).

Garnierita, genthita, citada en el núm. 542.

BLENDA, lentamente atacable en caliente con desprendimiento de H^2S . Reseñada en los números 514, 540.

Perowskita, $CaTiO^3$.—I, en ap.—5,5.—4 á 4,03. (158).

Pirocloro, niobotitanato de Ca con algo de U, Mn, Ce, Th y Fe.—I, oct.—5 á 5,5.—5 á 5,56. (158, 174).
Scheelita, citada en el núm. 538.

Corresponden también á este grupo: kaemererita, proclorita, loewigita, tavitockita, goyacita, svanbergita, angelita, variscita, ralstonita, fluelita, prosopita, tysonita, bastnaesita, stibiconita, cervantita, tripuhyita, stibiotantalita, warwickita, zirkelita, hatchettolita, microlita, mangano columbita, manganotantalita, tungstita, etc.

544. Poco ó nada atacables por HCl y de dureza igual ó mayor que la del vidrio.

Diamante, bort, carbonado.—C.—I.—10.—3,5 á 3,6.
Gahnita, $ZnAl^2O^4$, ferrifera.—I.—7,5 á 8.—4,3 á 4,9.
Espinela, $MgAl^2O^4$; Fe, Ca, substituyen parcialmente á Mg; suele contener hasta 2 por 100 de sílice.—I.—8.—3,5 á 4,1. Recibe distintos nombres según la coloración de las variedades: rubí espinela (rojo obscuro); rubí balaje (rosa); rubicela (dorada); clorospinela (verde); pleonasta, picotita (negras), etc. (170, 171, 267).
 CROMITA, reseñada en el núm. 518.
Onyarowita, granite cromo-calcáreo, $Ca^2Cr^2Si^2O^{12}$.—I.—7,5 á 8.—3,4 á 3,51. (181).
CASITERITA, SuO^2 .—IV.—6 á 7.—6,8 á 7,1. (155, 156, 161, 174, 192, 218).
 RUTILO, TiO^2 .—IV, maclas características.—6 á 6,5.—4,18 á 4,27. (44, 156, 158, 160, 161, 197, 201).
 ANATASA, octaedrita, TiO^2 .—IV, con parámetro unas cuatro veces mayor que el del rutilo.—5,5 á 6.—3,8 á 3,95. (156, 158, 161, 180, 195).
Zircón, $ZrSiO^4$.—IV.—7,5.—4 á 4,7. (44, 158, 166, 189, 191, 265). Variedades: jacinto, malacón.
Fergusonita, niobato ó niobotantalato de Y, Ce, U, Fe, Ca.—IV; masas.—5,5 á 6.—4,3 á 5,8. Parda ó negra.
 CORUNDO, corindon, Al^2O^3 .—III.—9.—3,93 á 4,1. (152, 162, 185, 265). Variedades: zafiro (azul), rubí oriental (rosa), topacio oriental (amarillo), esmeralda oriental (verde), zafiro oriental (incolore), etc.
 CUARZO, SiO^2 .—III, formas apuntadas características.—7.—2,5 á 2,8. Variedades muy numerosas: cuarzo hialino, cristal de roca (165); cuarzo ahumado (408, 192, 265); cuarzo lechoso (40 f, 167); cuarzo hidrófano (36); cuarzo cloritoso (184); citrino, falso topacio (178); jacinto de Compostela (171); cuarzo hematoides; amatista (153, 188); venturina (45); ojo de gato, cuarzo con fibras de amianto (45), etcétera, etc.
Tridimita, SiO^2 .—II en ap., tab.—7.—2,28 á 2,33. (165, 204).
Fenacita, Gl^2SiO^4 .—III.—7,5 á 8.—2,96 á 3. (158, 165, 180, 191).
 TURMALINAS, reseñadas en el núm. 538 (silicatos diversos).
 BERILO, esmeralda, del núm. 538.
Brooquita, TiO^2 .—V, tab.—6.—4 á 4,13. (173, 191) de igual composición que rutilo y anatasa.
Cordierita, iolita, del núm. 538 (silicatos diversos).
Estaurórida, estaurolita, $H^4(Fe,Mg)^6Al^2Si^{11}O^{66}$ ó, según otros, $(AlO)^4(AlOH)Fe(SiO)^3$, en que Mg y Fe substituyen parcialmente á Fe y Al.—V.—7 á 7,5.—3,3 á 3,8. (158, 161, 173, 191, 342).
 TOPACIO, $Al^{12}Si^6O^{36}F^{10}$.—V.—8.—3,4 á 3,6. (158, 162, 165, 173, 280 b).
Antofilita, reseñada en el núm. 538 (piroxenos y anfíboles).
 ENSTATITA, reseñada en el núm. 538.
Hiperstena, del núm. 529.

Cimofania, crisoberilo, $GIAI^2O^3$.—V.—8,5.—3,5 á 3,84. (44, 184). Variedad alejandrita (43, 182).

Diaspora, $H^2Al^2O^4$.—V.—6 á 7.—3,3 á 3,5. (44, 158, 238, 274).
Andalucita, Al^2SiO^5 .—V. prim.—7 á 7,5.—3,1 á 3,2. (44, 158, 160, 173, 184, 188, 189). La quiasolita ó macla es una variedad en la que hay impurezas carbonosas dispuestas según las diagonales del prisma, terminadas á veces por pequeños prismas negros.

Sillimanita, fibrolita, Al^2SiO^5 en que una parte de la alúmina está reemplazada por el óxido férrico.—V. fibr. compacta.—6 á 7.—3,17 á 3,24. (158, 160, 161, 189).

Euclasa, citada en el núm. 538 (silicatos diversos).

FELDESPATOS, ver el núm. 538.

Distena, clanita, reseñada en el núm. 543.

Turquesa, $H^2Al^2P^2O^{16}$.—Microcristalina.—6.—2,6 á 2,8. (238, 266, 334).

CALCEDONIA, SiO^2 con 2 á 3 por 100 de agua.—Amorfa, concr. estalactítica.—7.—2,59 á 2,64. (158, 218). Variedades muy numerosas: ónice ú onix, zonada; cornalina ó cornerina (208); sardónice (43, 214); plasma, verde oliva ó de puerro; heliotropo ó jaspe sanguíneo (210); crisoprasa (40 j); calcedonia gutular ó gotas de sebo; cachalonga (158, 200, 206); calcedonia enhidra, que encierra agua; ágatas, etcétera, etc.

OPALO, SiO^2 con 3 á 13 por 100 de agua.—Amorfo, concrecionado, estaláctico, pseudomórfico, forma petrificaciones.—5,5 á 6,5.—1,9 á 2,3. (207, 233, 274, 345). Variedades: hialita, incolora, concreciones racimosas, costras; geyserrita (200); cachalongo; ópalo noble con reflejos irisados; ópalo de fuego (208); hidrófano, que se hace transparente en el agua; ópalo leñoso, petrificaciones que conservan la estructura vegetal; menilita, nódulos pardos, opacos, mates con 7 por 100 de magnesia; ópalo ferruginoso; sílex néctico, nodular, poroso, flota en el agua; tripoli, harina fósil, etc., etc.

Corresponden también á este grupo: disluita, hercinita, otopita, melanoflogita, zunyita, sipylita, nordenskiöldina, jeremejevita, æsquinita, euxenita, polierasa, hambergita, bertrandita, kernerupina, dumortierita, saphirina, cloritoide, ottrelita, baddeleyita, etc., etc.

SOCIEDADES

Compañía general de asfaltos y portland.—En Junta general extraordinaria, celebrada el 14 del actual, se acordó el aumento del capital social hasta 4 millones de pesetas.

La cantidad que se aumenta, que es de 1.500.000 pesetas, quedó suscrita en el acto por los accionistas presentes.

Reducción de interés.—La Compañía general de Tranvías eléctricos de Valencia hace saber á los poseedores de obligaciones de la antigua Sociedad de Tranvías de Valencia, Godella y Catarroja, que desde 1.º de Julio de este año en adelante sólo se satisfará el 5 por 100 de interés á las obligaciones en curso, pagando el primer cupón de 12,50 pesetas en 1.º de Enero próximo.

Los obligacionistas que no estén conformes con percibir este tipo de interés, podrán presentarse á hacer efectivo el

valor nominal de sus títulos, que la Compañía les ofrece pagar desde luego, con la condición de que lleven adheridos los cupones, á contar desde 1.º de Enero de 1906 inclusive.

Escombreras Bleiberg. — En esta Sociedad, según la Memoria leída en la última Junta general de accionistas recientemente celebrada, los beneficios brutos han sido en 1904 de 1.542.085,26 francos; deducidos impuestos, gastos generales, etc., por 219.963,54; 100.000 de reserva especial, y 535.328,73 por amortizaciones diversas, restan 686.792,99, que con 26.967,89 de saldo de beneficios del año anterior, suman 713.760,88 francos.

Estas ganancias se han distribuido en la siguiente forma: 4.850 á la reserva estatutaria; 27.777,77 al Consejo de Administración; 81.133,02 á cuenta nueva, y 600.000 á los accionistas, que perciben 30 francos por título, contra 25 el año anterior.

Juntas generales. — 30 de Junio (ordinaria). — Sociedad de seguros «La Estrella». — Domicilio social, Madrid.

30 de Junio (extraordinaria). — Compañía general Española de Alumbrado, Calefacción y Fuerza motriz á base de Alcohol. — Domicilio social, Madrid.

30 de Junio (ordinaria y extraordinaria). — Sindicato Vizcaíno de Minas. — Plaza Elíptica, 1, Bilbao.

30 de Junio (ordinaria). — Sociedad minera «El Escarranchal». — Domicilio social, Bilbao.

30 de Junio (ordinaria). — Electro-Química Aragonesa. — Cámara de Comercio, Zaragoza.

2 de Julio (extraordinaria). — Destilerías Henri Garnier y Compañía. — Oficinas de la Sociedad, Rentería.

3 de Julio (ordinaria). — La Plomifera Española. — Domicilio social, Madrid.

4 de Julio (ordinaria). — Sociedad especial minera «La Amistad». — Relatores, 4 y 6, Madrid.

4 de Julio (extraordinaria). — Sociedad anónima «Auxiliar de Ferrocarriles». — Bailén, 9, primero, Bilbao.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Caminos vecinales.

(Conclusión).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 154. En igual forma que dispone el art. 43 para los caminos vecinales que en adelante se proyecten, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente distribución, por provincias, del crédito consignado en el presupuesto de este Ministerio, con aplicación á auxilios de caminos vecinales, en lo relativo á los empezados á construir por el Estado, y á los que directamente construyen algunas Diputaciones en virtud de los contratos celebrados con las mismas, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre del año 1903, como asimismo á los caminos que, figurando en los contratos referidos, no se hayan empezado á construir,

previa la revisión del plan, en los términos expuestos en la disposición 2.ª transitoria de la ley de 3) de Junio de 1904.

Art. 155. La cantidad destinada á cada provincia para los auxilios á que se refiere el artículo anterior se librará por trimestres, á justificar, mediante orden de la Dirección general de Obras públicas, á favor de los Ingenieros Jefes respectivos, en virtud de pedidos de éstos, en los que se acredite con certificación expedida por los mismos, después del primer envío de fondos del año, haberse invertido la última cantidad que se hubiese librado.

Art. 156. La cantidad fijada á cada provincia, con destino á las Diputaciones que ejecuten directamente las obras, se librará á favor del Presidente de la Diputación respectiva, mediante pedido del mismo, al que se acompañará certificación del Ingeniero en los términos dispuestos en el artículo anterior.

Art. 157. Los gastos por indemnizaciones y viajes de los Ingenieros, para estos efectos, serán de cuenta de las Diputaciones, aplicándose al caudal de fondos destinado á estos caminos.

No se librará cantidad alguna en cada año sin que las Diputaciones provinciales remitan por conducto del Gobernador de la provincia, á la Dirección general del ramo, la carta de pago de los saldos que les corresponda satisfacer en las obras ejecutadas por el Estado durante el año anterior, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones estipuladas con dichas Corporaciones.

El ingreso á que se refiere el párrafo anterior se hará por orden del Gobernador de la provincia en la Tesorería de Hacienda, con vista del certificado del Ingeniero Jefe, en el que se acredite el resultado de las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del referido pliego de condiciones.

Art. 158. Las liquidaciones finales de estos caminos, así los que construya el Estado como los que directamente construyan las Diputaciones, serán examinadas y aprobadas por la Dirección general de Obras públicas y remitidas al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos.

Art. 159. Los auxilios que el Estado destina á estos caminos, aunque la construcción se haga por el mismo, quedarán justificados, por la naturaleza especial del servicio, con las liquidaciones finales expresadas en el artículo anterior.

Art. 160. Para las obras que están ejecutándose en el año actual, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas distribuirá equitativamente, y conforme á los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, los créditos legislativos destinados al efecto.

Madrid, 16 de Mayo de 1905. — Aprobado por S. M. — Javier González de Castejón y Elío.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diferentes ocasiones se ha reconocido la urgente necesidad de dictar un nuevo Reglamento de Minas que viniera á poner término á los continuados conflictos que surgen y á las dificultades casi insuperables que en la práctica se ofrecen á la aplicación de las prescripciones vigentes, por la subsistencia de preceptos antagónicos entre sí, y que obedecen á dos distintos criterios, nacidos unos del régimen restrictivo de la legislación de 1859, y consecuencia los otros del principio liberal implantado por el decreto-ley de 1868, dándose lugar con ello á las mayores anomalías é incongruencias, y, por ende, á la inseguridad y escasa firmeza de la jurisprudencia minera, no ciertamente por ignorancia ni por falta de capacidad de aquellos que la establecían, sino por la imposibilidad de amalgamar principios antitéticos en su mayor parte.

Tales males no desaparecerán por completo hasta que se dicte una nueva ley de Minas, cuya falta se hace cada día más sensible; pero seguramente se aminorarán en gran parte con la publicación del Reglamento general para el régimen de la minería, en el que se ha procurado armonizar todos los principios legales de inexcusable cumplimiento con las verdaderas necesidades de la industria, dándoles el desarrollo necesario para su mayor claridad, teniéndose también en cuenta los datos aportados por las Jefaturas de los distritos y por importantes Centros mineros para modificar el Reglamento interino de 17 de Abril de 1903, introduciendo en éste, al darle carácter definitivo, aquellas reformas que el estudio y la práctica de estos asuntos aconsejan.

En este Reglamento se determinan con precisión y claridad las condiciones que deben reunir los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores para que puedan ser clasificados como substancias de la segunda sección, desarrollándose con la necesaria y suficiente extensión los principios contenidos en la ley, relativos a la coexistencia en un mismo terreno de substancias de la segunda y tercera sección; puntos que hasta ahora han dado origen a dudas y litigios de difícil resolución y que conviene evitar para lo sucesivo.

Respecto a la concesión de demasías, consígnanse preceptos racionales y técnicos, no atendidos en los Reglamentos anteriores, lo que dió origen a cuestiones no siempre inspiradas en la buena fe ni en las verdaderas necesidades de las explotaciones mineras.

Para prevenir el riesgo de que puedan prevalecer primeros registros que sean nulos ó improcedentes por incumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, evitando al mismo tiempo que por repetidas é injustificadas oposiciones se pueda entorpecer y prolongar con exceso la tramitación de los expedientes, se establece en favor del segundo ó ulteriores peticionarios del mismo terreno un solo recurso, análogo al que por la vía contenciosa señala la ley de Expropiación forzosa contra la Real orden que terminó el expediente gubernativo, y que permite examinar en el Ministerio si existe algún vicio substancial en la tramitación.

Suprimida en el Reglamento interino la protesta que antes se exigía de los registradores de minas contra la morosidad administrativa, suprímese igualmente en el definitivo el motivo de cancelación del expediente en el caso de que los interesados no soliciten su prosecución cuando transcurra un año sin ultimarse, porque, tanto aquella protesta como este motivo, pugnan con el principio que informa la legislación minera vigente, que no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que se les imponen; siendo la Administración la que viene obligada, en primer término, a otorgar la concesión en el plazo señalado, sin que quepa hacer responsables á aquéllos de que se falte á esta prescripción, ni existe en el decreto-ley precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de la misma, ni formular por su incumplimiento la menor protesta ni reclamación, y menos aún bajo la penalidad de pérdida de sus derechos, si así no lo hicieren. Esto aparte de que cuando los interesados deben dar cumplimiento á determinadas providencias gubernativas, se les fija en las mismas plazos improrrogables, cuya inobservancia produce la cancelación del expediente.

También se ha hecho desaparecer la facultad de dispensar las faltas que producen la cancelación de los expedientes cuando no se causa perjuicio de tercero, porque, aparte de que en minería no se adquieren derechos sin la puntual observancia de las prescripciones legales, y de que los mineros están obligados á conocerlas y cumplirlas, y aparte

también de la dificultad que en ocasiones pudiera presentarse para distinguirse si existe ó no perjuicio de tercero cuando, como ahora, se reconoce á todos la facultad de solicitar, sin limitación de tiempo, concesiones aun en terrenos ya registrados, en la mayoría de los casos los solicitantes de dispensa de faltas, contando de antemano con la gracia, consiguen su propósito de prolongar indebidamente la tramitación del expediente y retrasar la expedición del título de propiedad y el pago del canon de superficie, con evidente perjuicio del Tesoro, obteniendo así los infractores un beneficio del que no disfrutaban los que cumplen rigurosamente con la ley.

Para complementar y aclarar todos los conceptos que pueden dar lugar á la expropiación forzosa, con arreglo á los artículos 56 y 72 de la ley de 4 de Marzo de 1859, y el 27 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, é interin se publica una nueva ley de Expropiación ó ocupación forzosa, tan indispensable al mayor desarrollo de la industria y de los intereses generales, consígnanse algunas disposiciones relacionadas con las concesiones mineras y los establecimientos genéricamente llamados de beneficio, como fundiciones, talleres de preparación mecánica y lavaderos de minerales.

En el presente Reglamento se hallan consignadas, además de las expresadas reformas, otras de menor importancia, referentes á la mejor tramitación de los expedientes de concesión y de sus incidencias; y después de oír al Consejo de Minería y al de Estado, tiene el honor de someter dicho Reglamento á la aprobación de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1905.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento general para el régimen de la Minería.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir desde el día 15 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elío.*

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Las substancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse, además, incluidas entre las pertenecientes á la segunda sección el amianto y la piedra pómez (1).

(1) Este artículo, como la mayoría de los del presente Reglamento, es reproducción del correspondiente en el Reglamento interino de 1903 que ahora se deroga.

Según el Decreto ley de Bases, se comprenden en la primera sección las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras si-

En cuanto á las sales alcalinas y térreoalcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera sección, no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883 (1).

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones, una vez firmes (2), se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y servirán de regla general para lo sucesivo.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada (3).

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, en los del Estado ó de los pueblos, podrá el Gobierno concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas Bases (4).

líceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas y en general, todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.» (Art. 2.º)

«Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las tuberías, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, caolín y las arcillas.» (Art. 3.º)

«Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.»

«Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas.» (Art. 4.º)

El amianto y la piedra pómez ya fueron declarados incluidos en la segunda sección por Reales órdenes de 23 de Marzo de 1884 y 21 de Agosto de 1894, respectivamente.

(1) En este segundo párrafo se afirma de nuevo el principio establecido en la ley de 3 de Agosto de 1866 atribuyendo al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de la superficie. El art. 4.º del Decreto-ley de Bases de 1868 tiene, en verdad, un sentido opuesto; pero no habiendo sido derogada la disposición anterior, se ha entendido hace ya tiempo que dicho artículo no era aplicable más que á los casos en que no hubiera un derecho reconocido por leyes anteriores y vigentes.

La Real orden de 5 de Diciembre de 1876, la de 11 de Julio de 1877, la ley de 10 de Junio de 1879, la Real orden de 5 de Junio de 1883, que no extractamos ahora por su mucha extensión, y el párrafo del Reglamento que estamos comentando, han venido á poner término á las cuestiones que repetidamente venían ocurriendo sobre el particular.

Las sales alcalinas y térreo alcalinas excluidas de la tercera sección son sólo las disueltas en el agua, y por lo tanto, queda subsistente la clasificación de las Bases, por lo que toca á las sales que se presentan en estado sólido.

(2) El Reglamento interino decía: «Estas resoluciones serán definitivas é inapelables»; lo cual se ha corregido acertadamente.

(3) A continuación de este párrafo, se decía en el Reglamento interino: «Pero, tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados á cumplir las prescripciones del capítulo 13 del Reglamento de Policía minera.» Análoga supresión se ha hecho en el párrafo siguiente; pero sin que esto quiera decir que en lo sucesivo no habrá que sujetarse á las prescripciones de Policía minera.

(4) Artículo 8.º de las Bases: «Las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á las propiedades y á la

Art. 4.º Los escoriales y terreros metalíferos sólo podrán considerarse como sustancias de la segunda sección á los efectos de la aplicación del artículo anterior, cuando unos y otros se hallen abandonados.

No se reputarán abandonados los escoriales y terreros metalíferos mientras no lo hayan sido las fábricas ó establecimientos de beneficio de que procedan los primeros ó caducadas las concesiones mineras de las que provengan los segundos (1).

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni á menos de 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero medicinales establecido en el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular (2).

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20, 40 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos

explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un canon de dos escudos por hectárea, pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación.»

El artículo anterior (7.º) citado dispone que las sustancias comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público y que cuando están en terrenos de propiedad privada, el dueño de la superficie podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.»

«Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determina el Reglamento de inspección y Policía mineras.»

El párrafo que estamos anotando concuerda con el art. 9.º del mismo Reglamento.

(1) Este artículo es nuevo en toda su extensión y concuerda con el 11 del mismo Reglamento.

(2) El art. 4.º del Reglamento interino marcaba también para los caminos de hierro 40 metros, que ahora quedan reducidos á 20 y 15, según que aquéllos sean ó no de interés general.

fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 7.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Comisión provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra ó Marina, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior (1).

Art. 8.º Respecto á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño podrán los concesionarios de minas acudir ante el Gobernador de la provincia, pidiendo se valoren los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por las explotaciones que intenten realizar á menor distancia de la reglamentaria.

Dicha valoración, si no hubiera avenencia entre los interesados, se practicará en la forma y con los requisitos que determinan la ley y Reglamento de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y su importe se depositará en las oficinas de Hacienda respectivas á responder de los expresados daños y perjuicios.

Justificada la existencia de éstos y su cuantía, se entregará á los interesados la suma correspondiente de la cantidad depositada, devolviéndose el resto, si lo hubiere, al concesionario de la mina.

Igualmente se devolverá á éste la totalidad de la suma consignada en garantía si á los tres meses de terminada la explotación en la zona que pueda afectar al edificio, no se reclamase por el propietario daño ni perjuicio alguno debidamente justificados.

Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores en los expedientes á que den lugar las prescripciones anteriores, podrán recurrir los interesados ante el Ministerio en el término de treinta días (2).

CAPITULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 9.º Para obtener la concesión de substancias comprendidas en la segunda sección, presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá, dentro de los ocho días siguientes, que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que en tal concepto y en el plazo de quince días manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó, en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho

propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término que le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir, á instancia de parte, el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto-ley de Bases (1).

Art. 10. También procederá la instrucción del expediente de expropiación á que se refiere el artículo anterior si, comenzada la explotación por el dueño del terreno, la suspendiese durante más de un año, ó renunciase expresamente á continuar el laboreo de las substancias existentes en su predio (2).

Art. 11. Si las substancias de la segunda sección que se solicitasen fuesen escoriales ó terreros metalíferos, se hará constar en la solicitud las oficinas de laboreo ó minas de que procedan, y si unas ú otras se hallan abandonadas, publicándose la solicitud en los periódicos oficiales, á fin de que puedan mostrarse parte los que se consideren dueños de los escoriales ó terreros solicitados.

En ningún caso se procederá al otorgamiento de estas substancias minerales sin depurar debidamente la circunstancia indicada en el párrafo anterior, y, por tanto, que dichas substancias carecen de dueño conocido (3).

Art. 12. Si en un mismo terreno existiesen substancias minerales de la segunda y tercera sección, y se declarase la imposibilidad de explotar ambas separadamente á la vez, se otorgará la concesión al primer solicitante, sea el que quiera, pero siempre en concepto de minerales de la sección tercera.

La declaración de imposibilidad de explotar ambas substancias separadamente á la vez, se hará por el Gobernador de la provincia, previo expediente, en que se oiga á los interesados y al Ingeniero Jefe de Minas.

Contra la resolución del Gobernador podrá recurrirse en alzada para ante el Ministerio, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo (4).

Art. 13. Si en un mismo terreno existen substancias de la segunda y tercera sección, y fuera imposible explotar ambas á la vez y separadamente, los concesionarios de las de la tercera tendrán derecho á extender sus trabajos, dentro del perímetro de sus concesiones, á los de la segunda; y si éstas fuesen objeto de aprovechamiento por el dueño del terreno ó por otro concesionario, la expropiación é indemnización correspondiente de tales derechos se ajustarán á las disposiciones que regulan estos conflictos.

Los concesionarios de substancias de la segunda sección necesitarán nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera (5).

Art. 14. Para obtener la propiedad de una concesión minera de substancias de la tercera sección, se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la con-

(1) El art. 6.º del Reglamento interino decía: «Las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.» Ahora cabe éste, según se ha visto.

(2) Artículo que amplía y desarrolla el contenido del párrafo final del art. 6.º del Reglamento derogado, que no satisfacía en esto las necesidades de la práctica.

(1) Concuerda con el párrafo segundo del art. 3.º
(2) Artículo nuevo.
(3) Artículo nuevo.
(4) Artículo nuevo.
(5) Artículo nuevo.

cesión, el pueblo ó distrito municipal á que corresponda; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de substancias que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión (1).

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con la precisión necesaria para que no pueda confundirse con ningún otro, el punto de partida, con relación al cual se han de determinar las líneas que forman el perímetro de la superficie solicitada, refiriendo las direcciones de aquéllas, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero expresando á cuál de ellos se refiere la designación, é indicándose también la longitud de dichas líneas. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna de su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione con rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malos, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia (2).

Art. 15. Las solicitudes de registro deberán estar firmadas por el interesado ó por su representante. En este segundo caso se exigirá la presentación del correspondiente poder en forma legal (3).

Art. 16. Cuando las solicitudes se hagan en nombre de dos ó más personas, se designará la que ha de representar ante la Administración á todos los demás participantes en el registro durante la tramitación del expediente, presentando el oportuno poder en forma legal que acredite dicha representación.

Todos los trámites y diligencias se entenderán con el designado como representante de los interesados, siendo válidos todos los actos que por éste se realicen, mientras no conste en el expediente la revocación del poder conferido y la nueva designación de apoderado.

Iguales formalidades y requisitos se observarán después de otorgadas las concesiones, cuando éstas se hagan ó recaigan en más de una persona ó sociedad (4).

(1) En muchos casos será materialmente imposible expresar fijamente toda esta multitud de circunstancias, a menos de que el minero haga por su cuenta una especie de demarcación previa, y aun podrá ocurrir que, en ocasiones, ni esto sea bastante. Para evitar complicaciones en el caso improbable de que alguno de los encargados de cuidar del cumplimiento del presente artículo lo tome demasiado á la letra, deberán los mineros acomodarse estrictamente, siempre que puedan, á sus disposiciones, y no omitir circunstancia alguna que se sea conocida, dando como de referencia las que no les consten de un modo indubitado, y, si se ven forzados á omitir alguna, haciendo constar que lo hacen por no haber podido averiguarla. En todo caso, el minero deberá poner más cuidado que en cosa otra alguna, en adoptar y expresar claramente según se prescribe en el párrafo siguiente del mismo artículo que anotamos, un punto de partida fijo, inconfundible y que pueda encontrarse con facilidad, y en hacer la designación en forma que no pueda haber duda acerca de cuál es la porción de terreno solicitada. Un error ó una omisión en estos puntos esenciales acarrearía, inevitablemente, consecuencias funestas. Véase los artículos 27, 39 y 43.

(2) Este párrafo concuerda con el final del art. 65.

(3) Artículo incluido ahora en el Reglamento; pero ya venía practicándose lo que dispone.

(4) Artículo también nuevo y de sentido contrario al art. 18 del Reglamento derogado, que decía: «A las solicitudes hechas en nombre

Art. 17. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán, dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia en la que hará constar claramente y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que la presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos (1), que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará, en letra, el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado ó el portador (2) de la solicitud tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 18. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue, se hagan las anotaciones de presentación en el registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 19. Cumplidas las formalidades que determina el artículo anterior, el Oficial que en él se menciona remitirá con un índice duplicado todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 20. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20. Si excediesen de este número, el depósito se aumentará con arreglo á la siguiente escala:

De 20 á 100 pertenencias, por cada una, 4 pesetas.

De 101 á 500 ídem, íd. íd., 3 íd.

De 501 en adelante ídem, íd. íd., 2 íd. (3).

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado abonando en efectivo el 5 por 100 de su total importe en la Jefatura de Minas, ó en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia que no sea cabecera de distrito, precisamente el

de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas. — Los Gobernadores denegaran la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que han constituido Sociedad en forma legal».

(1) Este detalle, que ya estaba preceptuado en el art. 9.º del Reglamento interino, ha dejado de cumplirse algunas veces.

(2) Esta última indicación, perfectamente lógica y natural, ha sido añadida en el presente Reglamento.

(3) Anteriormente, el depósito previo para la demarcación era de 75 pesetas si los registros no excedían de 12 pertenencias ó hectáreas, mas 4 pesetas por cada hectárea que excediese de 12. El Reglamento interino modificó esto en el sentido de aumentar el depósito, estableciendo que fuera de 150 pesetas por cada concesión si el número de pertenencias registradas no excedía de 20, ó la expresada cantidad con aumento de 4 pesetas, por cada pertenencia que excediera de las 20. Esto corregía la insuficiencia de que casi siempre adolecía el depósito para demarcaciones pequeñas, pero agravaba el inconveniente de ser el depósito excesivo para las grandes. Ahora, con la disminución gradual en la cantidad que hay que añadir por hectárea, se está más cerca de lo justo quedando, en último término, la devolución del sobrante ó la ampliación de depósito en los casos en que así proceda.

mismo día en que se presente la solicitud, y entregando dentro de los ocho días hábiles siguientes (1) la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos (2).

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 140 de este Reglamento.

Art. 21. Presentadas las cartas de pago, se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare, todo lo cual se hará constar en el expediente, mediante decreto del Gobernador y las correspondientes diligencias que autorizará el Ingeniero Jefe.

Las formalidades á que han de someterse las cuentas para su aprobación y pago, se determinarán en la Instrucción de indemnizaciones (3).

Art. 22. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen, además, el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 23. La Jefatura de Minas ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 24. Admitida (4) la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho *Boletín*.

Art. 25. El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda y canjearán á los Registradores de minas y demasías, cuando hayan presentado la carta de pago correspondiente, el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario ó irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo número 3.

Art. 26. En el libro de registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación y, en letra, la hora, minutos, día,

mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón para entregarla, como resguardado, al interesado, después de estampar el sello de la dependencia de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

Al dorso de la parte izquierda (1) se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincia, á medida que los necesiten.

Art. 27. Si antes ó después de publicada la solicitud en el *Boletín Oficial* presentasen los interesados un nuevo escrito en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del Decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el *Boletín Oficial*, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria (2).

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el *Boletín Oficial* de la provincia presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Comisión provincial, y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas, en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán á los opositores y demás interesados en la forma que determina este Reglamento, publicándose, además, en el *Boletín Oficial* con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 29. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Ingenieros Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 30. Durante la tramitación de un expediente de registro, de la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente,

(1) Este plazo es el único para el cual, según el art. 149 del mismo Reglamento, no se computan los días festivos.

(2) Insertaremos tablas para excusar el cálculo de lo que importan ambas entregas en los casos más frecuentes.

(3) El segundo párrafo y el final del primero han sido añadidos en este Reglamento.

(4) El art. 17 del Reglamento interino, que es el que corresponde á éste, decía: «Admitida definitivamente la solicitud».

(1) El párrafo 3.º del art. 20 del Reglamento interino comenzaba: «A continuación del primer asiento en la parte de la izquierda...»

(2) Este artículo corresponde al 15 del Reglamento interino, así como el 43, con el que se relaciona, corresponde al 35 de la misma disposición derogada. No están en contradicción, como algún autor ha supuesto, sino que la aplicación de un artículo está limitada por el otro,

haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiéndole las fechas en que cumplen los plazos legales.

Art. 31. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, después de ser firme y ejecutorio su acuerdo anterior, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 32. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes ó datos obren en la Jefatura.

Art. 33. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín Oficial*. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* en el que se publique el anuncio de la demarcación ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 34. Los Ingenieros serán responsables de los errores de localización en las operaciones que practiquen, si por desconocer el terreno no reclaman la asistencia al acto de un práctico conocedor de la localidad designado por el Alcalde respectivo. A este efecto, los Ingenieros solicitarán con la necesaria anticipación de dicha Autoridad la asistencia del práctico al acto de la operación (1).

Art. 35. Anunciadas en el *Boletín Oficial* de la provincia las operaciones periciales que hubieren de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 36. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Hechas las citaciones á que se refiere el párrafo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como perteneciente á aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 37. Si del reconocimiento practicado resultare que las pertenencias solicitadas se superponen á otras que ten-

gan mejor derecho, y quedase, por tanto, fraccionado el terreno pretendido en dos ó más porciones que reúnan la medida y forma que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, se demarcará á la concesión pedida la porción que designe el Registrador, y el resto podrá otorgarse al mismo, si así lo solicita en el acto, siempre que el terreno fuese franco y registrable á la fecha de la presentación del registro; formándose nuevo expediente para la nueva concesión, y otorgándose ésta con el nombre que al efecto se indique por el interesado (1).

Art. 38. Si citado el registrador ó su representante, dejaren de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario, se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta, en la que se expresarán las causas de la suspensión, y se notificará su contenido al Registrador tan pronto como el Ingeniero que haya extendido dicha acta regrese á la Jefatura del distrito, ó antes si fuera posible. Cuando dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación al interesado, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20, el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades prescritas.

Si el interesado no solicitase la práctica de la demarcación dentro de los quince días señalados en el párrafo anterior, ó no completara ó renovara el depósito, se entenderá que renuncia á la tramitación del expediente y se declarará la cancelación del mismo (2).

Art. 39. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del Decreto-ley de Bases (3).

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

(1) Aquí se introduce una novedad de importancia, pues antes no se podía conceder más que uno de los trozos del registro fraccionado.

(2) El primer párrafo es, con alguna variación de detalle, el artículo 30 del Reglamento interino que se deroga. El segundo párrafo es una adición aclaratoria.

(3) Art. 12 de las Bases: «Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal de que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión, deberán estar agrupadas, sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.»

El artículo anterior de las mismas Bases, define la pertenencia diciendo: «La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las substancias de la segunda y de la tercera sección, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas substancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.»

De los dos artículos copiados se deduce que los lados de la línea poligonal que ha de cerrar sobre la superficie el contorno de toda concesión minera, han de tener un número entero de cientos de metros, y que los ángulos (entrantes ó salientes, según los casos) que formen dos lados consecutivos, han de ser rectos necesariamente. Ambas condiciones, enteramente caprichosas é irracionales, están llamadas á desaparecer cuando se haga una ley de Minas nueva y completa.

(1) Artículo nuevo. Se han dado casos de errores de localización de que también debieran ser responsables los Ingenieros, asistiera ó no práctico á la demarcación.

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión, y en los dos primeros un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 40. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará, con arreglo al Norte verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiriese al Norte magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el Norte verdadero.

Art. 41. Si la designación fuere defectuosa ó estuviere mal hecha, por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva la demarcación dada.

Art. 42. Los Ingenieros, al practicar las demarcaciones, evitarán, en lo posible, que queden espacios francos ó fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio á tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 43. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro, ó rectificada según el artículo 27 (1).

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

(Continuará.)

Mercados de metales y minerales.

Hierros y aceros.—En *Middlesbrough* se ha cotizado:

G. M. B. Moldeo núm. 3.....	0 L. 45 ch. 6 p.
Idem núm. 1.....	0 L. 47 ch. 0 p.
Hematites números mezclados.....	0 L. 54 ch. 0 p.
Chapa de acero para buques.....	5 L. 17 ch. 6 p.
Angulos.....	5 L. 10 ch.
Chapa de hierro.....	6 L. 2 ch. 6 p.
Barras de hierro.....	6 L. 7 ch. 6 p.

(i) Bien claro está, aunque no han faltado casos en que se haya pretendido lo contrario, que la designación de un registro puede rectificarse por el interesado antes de que se publique en el *Boletín Oficial* y sólo antes.

En *Glasgow* se ha cotizado:

	Número 1.	Número 3.
Gartsherrie.....	57 ch. 6 p.	52 ch. 6 p.
Coltnes.....	62 ch. 6 p.	53 ch. 0 p.
Summerlee.....	57 ch. 6 p.	53 ch. 6 p.
Carnbroe.....	54 ch. 6 p.	52 ch. 6 p.
M/Nos West Coast Bessemer.....		57 ch. 6 p.

Minerales de hierro.—Vemos cotizado el Rubio de Bilbao en *Newport* de 14 ch. 3 p. á 14 ch. 6 p., y en *Middlesbrough*, de 15 ch. 7 p. á 15 ch. 9 p. El mineral de Almería, á 14 ch. 6 p. en la primera de las plazas citadas. Los magnéticos de Gellivara, de 14 ch. 9 p. á 17 ch. 6 p. en puerto del Norte de Inglaterra ó Cleveland.

Cobre.

<i>Standard</i> , contado.....	65-17-6 á 66-0-0
» tres meses.....	65-17-6 á 66 0 0
<i>Best selected</i>	70-10 0 á 71 0 0
Electrolítico.....	72- 0-0 á 72-10 0
Hojas.....	L. 80 0-0
Tubos (por libra).....	L. 0 0-10 ¼

El *Standard* es precio neto. Las demás marcas, con 3 ¼, por 100 de descuento.

El bronce de 7 ⅛ á 8 peniques la libra inglesa.

El sulfato de cobre lo cotizan las principales casas inglesas de L. 20 0-0 á L. 20-7 0 por tonelada.

Los minerales del 10 al 25 por 100 aparecen cotizados de 11 á 12 ch. por unidad en tonelada, y la cáscara del 65 al 80 por 100, de 13 ch. 7 ½ p. á 17 ch., también por unidad en tonelada.

Estaño.

<i>Estrechos</i> , contado.....	L. 139-17-6
» tres meses.....	L. 137-17 6
Inglés.....	L. 139-10-0 á 140-10-0
Barritas.....	L. 140-10 0 á 141 10-0
Banca (en Holanda).....	L. 144- 5-9

Los minerales del 70 por 100 se cotizan de 80 á 83 libras en tonelada.

Plomo.

Español desplatado.....	L. 13-0-0 á 13-1-3.
Inglés.....	L. 13-2-6 á 13-5-0.

Plata.

Onza <i>standard</i>	27 ⅛ p.
Fina, onza inglesa.....	29 ⅜ p.

Antimonio.—De L. 45 á 50 por tonelada, según calidad y plazo de entrega.

Zinc.

Marcas ordinarias.....	L. 23-15-0 á 24- 0 0
» especiales.....	L. 24- 5-0 á 24-10 0
Laminados.....	L. 26- 5-0

Los minerales con el 50 por 100 se cotizan en Inglaterra de L. 6-8-6 á L. 6-11-0.

Mercurio.—Sigue á L. 7-7-6 por frasco.

Manganeso.—Precios por unidad en tonelada:

Del 50 por 100 en adelante.....	9 á 10 p.
Del 47 al 50 por 100.....	8 á 9 p.
Del 40 al 47 por 100.....	6 á 8 p.

Aluminio.—Del 98 al 99 ¾ por 100 se cotiza de 1 ch. 2 p. á 1 ch. 6 p. por libra inglesa.

Níquel.—L. 160 á 170 por ton.

Cobalto.—Refinado á L. 0-9-9 por libra inglesa.

NOTICIAS

Tracción eléctrica en los canales. — *El Politécnico* menciona como una curiosa aplicación de la electricidad a la navegación fluvial el canal de Miami Erié, en los Estados Unidos. Este canal pone en comunicación las poblaciones de Cincinnati y Toledo, y su longitud es de 292 kilómetros, de los cuales, en 67 kilómetros se lleva a cabo la sirga de las embarcaciones por medio de locomotoras eléctricas que recorren una vía férrea sentada en una de las márgenes del río.

Cada locomotora arrastra cinco barcazas a la velocidad de 4,80 kilómetros por hora.

La corriente empleada es trifásica, y la proporciona una central de alumbrado eléctrico instalada en las cercanías. En la primera sección del canal la corriente tiene sólo la tensión de 390 voltios, pero en las otras llega hasta 30.000, y pasa por transformadores colocados en las mismas locomotoras, que reducen esta tensión a 390.

**

Aprovechamientos de aguas. — Don Felipe Mora y Oro, vecino de Madrid, ha solicitado autorización para derivar 4,50 metros cúbicos de agua por segundo, como máximo, del río Tajuña, para crear un salto, ampliación del molino de Aranzueque, cuya fuerza motriz será aplicada, en parte, a la molinenda, y el resto, convertido a energía eléctrica, se destinará a usos industriales. La toma se hará en la misma presa de dicho molino, convenientemente reformada; solicitando también el interesado la imposición de servidumbre de acueducto.

—Por el Gobierno civil de Granada se ha declarado caducada la concesión para el aprovechamiento de aguas del río Genil y de la corriente llamada «Cola del Caballo», en término de Loja, otorgada en 11 de Septiembre de 1899 a la Sociedad «Malvay, Puigcarbó y Compañía», por incumplimiento de las condiciones impuestas en dicha concesión, que se determinan en la ley de Aguas.

—Por el de Guipúzcoa, ha sido declarada caducada la concesión que se otorgó a D. Francisco Zaldúa para derivar 120 litros de agua por segundo de tiempo de la regata *Achulondo*, en jurisdicción de Cizurquil.

—Se ha concedido a D. Nicasio Veriztain la ampliación del salto de agua solicitado, hasta obtener un desnivel de 4,20 metros entre la coronación de la presa de derivación y el anterior desagüe de la *Electra de Sodupe*, de la propiedad del peticionario.

**

Aceros Esteve —Según estaba anunciado, el día 20 se celebró la inauguración de esta fábrica en Badalona. Asistieron el Gobernador civil, varias personas notables de la provincia, el Consejo de Administración, bastantes accionistas y algunos invitados. Se hicieron con buen éxito algunas coladas de prueba, y en los discursos de rigor se ensalzó al coronel Esteve, inventor del procedimiento y Director de la fábrica, y se aludió a la unión entre Francia y España con motivo de aparecer unidas en la empresa las iniciativas españolas y el capital francés.

Deseamos que la fábrica logre una vida próspera, y que el negocio pueda alcanzar pronto mayores desarrollos, para que se demuestre que en España se puede hacer todo, cuando hay una voluntad firme para ello.

**

El cambio político. —Nos referíamos a él como suceso próximo, en nuestro número anterior; y, en efecto, mientras el número se tiraba, la crisis quedó planteada, y

luego resuelta, confiando el poder a un Gobierno liberal presidido por el Sr. Montero Ríos.

En Hacienda ha entrado el Sr. Urzáiz, que, sin hablar tanto como otros, es el que hasta ahora ha hecho más en la cuestión monetaria. Lo que hace falta es que persevere.

De la cartera de Agricultura se ha encargado el Conde de Romanones, que tendrá buena ocasión para demostrar lo que su larga práctica en los negocios le ha enseñado.

El Ministerio de Instrucción pública ha sido provisto en el Sr. Mellado, que no es, ciertamente, un especialista en la materia, pero de cuyo buen sentido puede esperarse mucho si verdaderamente se propone dejar huella de su paso por el departamento.

Tenemos en Marina otro hombre civil, el Sr. Villanueva, cuyos propósitos no son todavía conocidos, y aun puede decirse que, en su día, los que se manifiesten no serán los suyos personales, ni mucho menos.

**

Caminos vecinales. —La *Gaceta* ha publicado el plan de caminos vecinales ya revisados, de las provincias siguientes: Alicante, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza.

Las provincias de Albacete, Badajoz, Gerona, Huesca, León, Málaga, Oviedo, Valencia y Zamora tienen actualmente sus contratos pendientes de revisión. Las doce provincias restantes, cuyas Diputaciones no han celebrado contrato, habrán de ajustarse a las nuevas disposiciones de la ley de Caminos vecinales de 30 de Junio de 1904.

**

De la cuenca de Puertollano. —Se dice que la mina de hulla *La Mejor de Todas*, de Puertollano, perteneciente a los herederos del Sr. Marqués de Loring, ha sido arrendada por el Sr. Conde de Romanones ó por la Sociedad *G. y A. Figueroa*. Esta concesión es de las más extensas de aquella cuenca, pues tiene unas 400 hectáreas, y hace pocos días que ha adquirido mayor importancia en razón a haberse descubierto en ella carbón.

Nuevo Reglamento general

para el

Régimen de la Minería

de 16 de Junio de 1905.

Edición de bolsillo, con numerosas notas, modelos y tablas para hallar el importe de los depósitos previos para las demarcaciones. Lleva al final, como apéndice, el Decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1869.

Se vende a UNA PESETA en la Administración del BOLETIN MINERO Y COMERCIAL, Carranza, 8, Madrid, y en las principales librerías.

MINA DE HIERRO

en términos de Caudiel y Benafer, provincia de Castellón.

Consta de 24 pertenencias. Se vende ó arrienda. Las proposiciones al Círculo Mercantil é Industrial de Bilbao.

MADRID: Imprenta de Ricardo Rojas, Campomanes, 8.—Teléf. 316.